

## **INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE ORDENA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE DURANTE EL PERIODO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TEXTO.**

Con fecha 14 de diciembre de 2018 se publicó el anuncio en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana de «Información Pública del Anteproyecto de ley de la Generalitat por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunitat Valenciana», con el fin de dar publicidad y posibilitar la participación pública en el proyecto normativo por un periodo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la citada publicación. Este trámite se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, el artículo 25.4 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el artículo 52.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos.

En el plazo establecido se han presentado las siguientes alegaciones, que se resumen a continuación, indicando la persona o entidad que las hace y si han sido o no estimadas, con la justificación oportuna.

1. Alegaciones presentadas por Jose Luis Casado el 14/12/2018. Sobre la posibilidad de convalidar a los licenciados o graduados en CAFD los niveles 1 y 2 de entrenador en casos como fútbol, baloncesto, voleybol, balonmano etc. y la propuesta de blindar el derecho a hacer uso de las instalaciones deportivas a los vecinos de cada población, son alegaciones que no pueden ser consideradas ya que este Anteproyecto tiene como fin salvaguardar la salud y seguridad de los ciudadanos por lo que no puede ir más allá en su regulación de lo que se considera necesario para este fin y además el régimen de uso de las instalaciones deportivas es el establecido en el correspondiente instrumento jurídico (elaborado y suscrito por la entidad titular de la instalación deportiva) sobre el que no tenemos competencia. En consecuencia, no puede regular otros aspectos relativos a convalidaciones de titulaciones o el uso de las instalaciones deportivas que son objeto de otras áreas normativas.

Sobre la figura del gestor deportivo, administrador deportivo o coordinador deportivo, el anteproyecto ya establece la Profesión de Director Deportivo para la que únicamente son válidos los títulos de licenciado/graduado en CAFD o, para los casos de dirección deportiva específica de una modalidad, los títulos de técnico deportivo superior de esa modalidad.

2. Sobre las alegaciones presentadas por Carmelo Fernández, presidente de la Federación de Motociclismo de la Comunidad Valenciana, el 07/01/2019, se admiten las correcciones de forma, al haber obviado el término actividad física en algunos párrafos del artículo uno cuando el resto del texto del Anteproyecto especifica siempre “deporte y actividad física”, y la modificación de la titulación de “Graduado/a en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o Licenciatura correspondiente” que es la titulación que, efectivamente, se expide en la actualidad.

Se acepta la propuesta de incluir un artículo específico para las funciones de inspección y control que se incorpora al anteproyecto como artículo 25 con la siguiente redacción.

*«Las funciones de inspección controlando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley corresponderán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la*

*Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, a la Inspección Deportiva.»*

No se aceptan las alegaciones a la redacción de las disposiciones derogatorias y de entrada en vigor de la Ley, que se han adecuado a los informes jurídicos preceptivos y se adaptan al Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

3. Sobre las alegaciones presentadas por José Peiró, director técnico de la Federación de Atletismo de la Comunidad Valenciana el 28/12/2018, Miquel Castillo el 28/12/2018 y Aina Fornés el 04/01/2019, sobre la posibilidad de ampliar el periodo establecido en la Disposición Adicional Quinta, se admiten las mismas y se amplía el periodo a los 2 años posteriores a la publicación de la Ley, puesto que la voluntad del legislador es integrar en la profesión deportiva a todas las personas que puedan verse afectadas por esta situación en el momento de publicación de la Ley.

Sobre las alegaciones presentadas por Miquel Castillo y Aina Fornés sobre la consideración de la condición de deportista de élite como tiempo equivalente de experiencia laboral en la aplicación de la Disposición Adicional Quinta y sobre la propuesta de extender la posibilidad del ejercicio de la profesión de Director Deportivo a los titulados universitarios en general son alegaciones que no pueden ser consideradas. La primera, porque la Disposición Adicional Quinta pretende integrar a aquellas personas que están ejerciendo la profesión en el momento de publicación de la Ley, situación que no puede acreditar el hecho de ostentar la condición de deportista de élite. La segunda se desestima porque el Anteproyecto de ley establece que la Directora Deportiva/Director Deportivo dedica su actividad profesional a la dirección, organización, coordinación, programación, planificación, supervisión y evaluación de actividades físicas y deportivas y aunque el Anteproyecto especifica que la actividad profesional del director o directora deportivo puede conllevar funciones instrumentales de gestión, no se define en esta actividad profesional su competencia como gestor.

4. Sobre las alegaciones presentadas por Salvador Fabregat, presidente de la Federación de Baloncesto de la Comunidad Valenciana, el 08/01/2019, se admiten parcialmente y se modifica la Disposición Adicional Primera ampliando la posibilidad de hacer extensiva la equivalencia de las titulaciones obtenidas tras cursar las enseñanzas deportivas de régimen especial no solo al período transitorio previsto en la normativa estatal vigente sino también a formaciones deportivas federativas que cuenten con el reconocimiento del órgano competente en materia de deporte de acuerdo con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, al considerar que la problemática planteada podría ocasionar un colapso en el futuro de los entrenadores de algunos deportes.

5. Sobre las alegaciones de la asociación CV ACTIVA,  
En primer lugar considera que la competencia para regular las profesiones deportivas es del Estado y no de las Comunidades Autónomas, haciendo mención a varias sentencias del Tribunal Constitucional y determinados artículos doctrinales que a su juicio concluyen que corresponde al legislador estatal el condicionamiento o reserva de una profesión a la posesión de un título. Al respecto debe decirse que el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana establece que la Generalitat tiene competencia exclusiva en materia de deporte y ocio y en ejercicio de tales competencias, la Ley 2/2011 de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana dispone, como línea general de actuación de la Generalitat, "Promover la cualificación y regulación profesional en el deporte y la actividad física, estableciendo las condiciones adecuadas que favorezcan la actualización y formación permanente".

El artículo 14 de la misma Ley establece, como medida de protección para los deportistas que participan en actividades organizadas por entidades públicas o privadas, el derecho de los mismos a que "la actividad cuente con personal técnico que acredite una titulación oficial en actividad física y deporte, y que desarrollen su labor teniendo en cuenta las características particulares de los individuos". Por otra parte, el artículo 19 define al personal técnico y entrenadores del deporte disponiendo: "Tienen la consideración de técnicos y entrenadores del deporte aquellas personas con la debida formación académica o deportiva, establecida por la normativa vigente y acreditada por la correspondiente titulación oficial en actividad física y deporte".

Asimismo, la Ley responde a un mandato expreso de la Disposición Adicional Segunda de la citada Ley del Deporte que determina que "El Consell de la Generalitat presentará a Les Corts un proyecto de ley de regulación de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana".

Tal y como dispone el informe de la Abogacía de la Generalitat emitido sobre el anteproyecto, la posibilidad de asumir la competencia de promoción del deporte ha sido incorporada de modo generalizado por los diferentes Estatutos de Autonomía, de modo que bien podemos señalar que el deporte es calificado en la Constitución como una competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas. Así lo declara la Sentencia del Tribunal Constitucional 80/2012 de 18 abril.

En el ámbito de nuestra autonomía tal competencia exclusiva viene reconocida en el artículo 49 del Estatut d'Autonomia aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 1/2006. Así, dicho artículo dispone en su apartado 1.29ª que la Generalitat Valenciana tiene competencia exclusiva en materia de deporte y ocio. Además de la competencia autonómica en materia deportiva, la ordenación legal de las profesiones deportivas, objeto del anteproyecto de Ley, está avalada, por el hecho de que la Generalitat también tiene la competencia exclusiva en materia de ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 36 y 139 de la Constitución, de conformidad con lo preceptuado en el apartado 1.22ª del mismo artículo 49 de nuestro Estatut. Asimismo, al incidir en otros ámbitos competenciales debe decirse que la ley respeta la legislación básica del Estado en el ámbito educativo, lucha contra el dopaje en el deporte y la protección de la salud.

Por otro lado, la Ley se fundamenta en los artículos 35 y 36 de nuestra Constitución, que sin ser derechos fundamentales gozan de una protección específica. En este sentido, el artículo 35 de la Constitución dispone: «Todos los españoles tienen [...] el derecho a la libre elección de profesión u oficio» y el artículo 36 establece una reserva de ley en cuanto a la regulación de las profesiones tituladas. La Sentencia del Tribunal Constitucional 42/1986 dispone que: «compete al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, considerar cuándo existe una profesión, cuándo ésta debe dejar de ser enteramente libre para pasar a ser profesión titulada (...). Por ello, dentro de las coordenadas que anteriormente se han mencionado, puede el legislador crear nuevas profesiones y regular su ejercicio teniendo en cuenta, como se ha dicho, que la regulación del ejercicio de una profesión titulada debe inspirarse en el criterio del interés público y tener como límite el respeto del contenido esencial de la libertad profesional». En cuanto al criterio del interés público la finalidad de la ley es «fomentar una práctica deportiva saludable, evitando situaciones que perjudiquen su seguridad o que puedan menoscabar su salud, la integridad física de las personas consumidoras, usuarias o deportistas, destinatarias de estos servicios». Todo ello de conformidad con el artículo 43 de la Constitución, donde tras reconocer el derecho a la protección de la salud, señala que compete a los poderes públicos

organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas, además de fomentar la educación física y el deporte, y en relación también con el artículo 51 de la norma fundamental que garantiza la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. Y, en cuanto al segundo criterio, relativo al respeto que se debe tener al contenido esencial de la libertad profesional, la presente Ley cumple con los criterios que ha ido determinando el Tribunal Supremo, en cuya clarificadora Sentencia 861/2005 señaló que «el legislador debe determinar cuándo una profesión u oficio debe ser profesión titulada y es el propio legislador, tal como estipula el artículo 36 de la Constitución, quien debe regular su ejercicio. Regulación esta que es libre –dentro de los parámetros constitucionales y, muy principalmente, con el obligado respeto a los derechos fundamentales–: esto es, la Constitución no establece ni en ese ni en ningún otro precepto un «contenido esencial» que vincule al legislador respecto a lo que deba ser el ejercicio de cada profesión. Pero, en todo caso, la regulación legal de profesiones [...] debe responder a un criterio restrictivo, en función del respeto al principio de libertad, que se plasma en este ámbito en la libertad de elección de profesión u oficio.» Y concluye que: «la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas (artículo 36 CE), comporta [...]: a) la existencia misma de una profesión titulada, es decir, de una profesión cuya posibilidad de ejercicio quede jurídicamente subordinada a la posesión de unos títulos concretos, b) los requisitos y títulos necesarios para su ejercicio y c) su contenido, o conjunto formal de las actividades que la integran». El anteproyecto de ley que se informa determina las distintas profesiones deportivas, estableciendo a su vez los requisitos académicos de titulación necesarios para el ejercicio de cada una de las mismas, así como su respectivo ámbito funcional. Por ello el texto normativo que se informa cumple también con este segundo criterio. Por todo lo anterior, concluye el informe de la Abogacía de la Generalitat que el texto normativo que se informa cumple también con este segundo criterio.

En segundo lugar y a diferencia del criterio expuesto por la entidad CV Activa, no se considera vulnerada la competencia para regular el turismo activo, que efectivamente es de la administración competente en materia de Turismo. Pero es que en ningún caso se está regulando la actividad turística ni las profesiones del turismo sino y respondiendo expresamente a lo alegado, por una parte la Ley 2/2011, de 22 de marzo, regula el deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana y por otro, el anteproyecto de ley por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte, engloba a las actividades que se realicen en el marco de una prestación de servicios de deporte y actividad física profesionales por cuenta propia o ajena en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana pero en nada regula las profesiones del turismo.

De hecho, en el trámite de alegaciones realizado en la tramitación de este anteproyecto llevado a cabo en cumplimiento de la normativa aplicable no se ha recibido alegación alguna de la administración competente en materia de turismo en el sentido que lo hace ahora esta entidad, que de haber considerado invadidas sus competencias hubiera realizado algún tipo de consideración.

Y no consideran invadidas competencias de Turismo puesto que el anteproyecto de Ley tiene como finalidad y principal objeto que el deporte y la actividad deportiva se desarrolle con las máximas garantías de seguridad y salud, y para ello se subordina la realización de las funciones que expresamente se contemplan a profesionales que cuenten con la cualificación necesaria, y ello es independiente de la entidad, empresa o persona jurídica donde se realicen las actividades; es decir el cumplimiento de la obligación de contar con un profesional del deporte viene determinado porque la actividad que se va a desarrollar es un deporte o actividad física no por la naturaleza jurídica de la persona o entidad que lleve a

cabo la actividad. La lógica justificación de esto, es que la seguridad de la práctica deportiva y salud de las personas que realizan deporte o actividad física debe quedar garantizada, sea cual sea el ámbito o contexto en el que se realice.

En este sentido, la Ley 15/2018, de 7 de junio, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana mencionada por CV ACTIVA recoge en su artículo 18 los derechos de las empresas turísticas y de las personas prestadoras de servicios turísticos «sin perjuicio de lo previsto en otras normas que puedan afectarles»; entre otros derechos reconoce el de «ejercer libremente su actividad con respeto a las leyes que les sean de aplicación.»

El anteproyecto de Ley por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte será una de las normativas de obligado cumplimiento en la medida en que la actividad o servicios que presten se refieran a alguna de las funciones enumeradas en los artículos 7 a 11 del citado anteproyecto, que necesariamente, y en pro de la ya mencionada seguridad y salud de las personas, queda reservada a las y los profesionales del deporte, esto es, monitor/a, entrenador/a, preparador/a física, director o directora deportiva y profesor/a de Educación Física. Lo contrario llevaría a excepcionar la eficacia de una ley a entidades de un determinado ámbito justificándolo en la existencia de una normativa sectorial que en nada contradice la que se pretende aprobar.

Es por los motivos anteriores por los que no puede admitirse la propuesta de redacción de artículo 2 que propone ACTIVA CV.

Finalmente, hace referencia a la afectación de la futura Ley por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte al derecho de libre prestación de servicios y unidad de mercado.

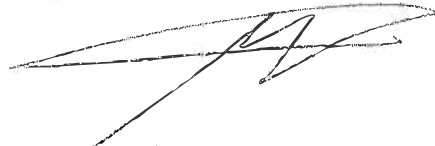
A este respecto cabe mencionar que el propio artículo 16 de la Directiva de Servicios señala que sus disposiciones no impedirán que el EEMM impongan con respecto a la prestación de una actividad de servicios requisitos que estén justificados por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente. En cualquier caso, debe decirse que en la propia Base de Datos de Profesiones Reguladas de la UE dentro de las profesiones reguladas bajo el nombre de *sports instructor* se indican ya profesiones notificadas por España.

Sobre la afectación del anteproyecto de Ley a la Unidad de Mercado, se trae a colación la Sentencia 102/2017, de 20 de junio, del Pleno del Tribunal que tras un recurso de inconstitucionalidad presentado contra diversos preceptos de la Ley de Cataluña 7/2015, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 3/2008, del ejercicio de las profesiones del deporte y mencionando otra sentencia del propio Tribunal dispone «..En suma, al establecer el legislador estatal el principio de eficacia nacional de las disposiciones y actos autonómicos en los términos que lo ha hecho en la Ley 20/2013, ha alterado sustancialmente el principio general de territorialidad de las competencias autonómicas y, con él, la relación entre los ordenamientos autonómicos que deriva de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, con el consiguiente menoscabo de las competencias autonómicas relacionadas con el ejercicio de actividades económicas. Así pues, «el denominado principio de eficacia nacional, tal como ha sido configurado por la Ley 20/2013, es contrario al orden constitucional de distribución de competencias», y ello «tanto por exceder del alcance de la competencia reconocida al Estado en el artículo 149.1.13 CE, como por vulnerar el principio general de territorialidad de las competencias autonómicas, al permitir la aplicación en un mismo lugar del territorio nacional de normativas diferenciadas para aquellos operadores económicos que únicamente se diferencian por su procedencia» (STC 79/2017, FFFJ 13 y 14)».

Finalmente, se desestima la propuesta de incluir en los artículos 13 y 16 las nuevas titulaciones que menciona en el escrito presentado puesto que ello iría en contra de lo pretendido por esta Ley, y que es que las funciones y la prestación de servicios relacionados con la actividad física y el deporte se haga por personas que no cuentan con una titulación apta para ello, como tampoco que se excepcione la obligatoriedad de contar con una cobertura de riesgos de responsabilidad civil con carácter general a este tipo de empresas. Sobre este aspecto en concreto, dispone el propio artículo 23 del anteproyecto en su apartado 4 que la obligación de contar con un seguro « *no será exigible a quienes desarrollen su actividad profesional por cuenta ajena cuando la entidad que los tuviera contratados tuviera suscrito un seguro de responsabilidad civil que cubra tales contingencias.*». Esta previsión responde a lo alegado por esta entidad sin necesidad de excepcionar genérica y expresamente a este tipo de empresas.

10 ENE. 2019

EL DIRECTOR GENERAL DE DEPORTE



JOSEP MIQUEL MOYA TORRES